

Bogota D.C. 26 de septiembre de 2022

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE CIRCUITO O SU EQUIVALENTE (Reparto)

Bogotá, D.C.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANDREA LUCÍA GRANADOS UJUETA

ACCIONADAS: 1) COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL 2) ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Yo, **ANDREA LUCÍA GRANADOS UJUETA**, identificada con C.C. No 52.125.551, en nombre propio acudo su despacho con el fin de interponer acción de tutela conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL - SDIS, por considerar que me están amenazando y/o vulnerando mis derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, igualdad, debido proceso, acceso a cargos de carrera administrativa y todos aquellos que su despacho llegue a determinar con ocasión de los siguientes:

HECHOS

Introdutorio y esencial: actualmente me desempeño como COMISARIA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ocupando un cargo de provisionalidad código 202, grado 28 desde el 26 de diciembre de 2019, y me informan desde la Subdirección para la Familia de la Secretaría de Integración Social (Accionada), que de acuerdo a la autorización dada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (Accionada), en agotamiento parcial de la lista de elegibles, se va a producir el nombramiento del elegible en el cargo que actualmente ocupo, produciendo mi desvinculación, sin atender que yo también estoy en la lista de elegibles, y actualmente hay un número suficiente de vacantes para producir también mi nombramiento, y así no amenazar y/o vulnerar mis derechos fundamentales invocados.

1 - La Comisión Nacional del Servicio Civil — CNSC, mediante Acuerdo No 0408 de 2020 de 30 de diciembre de 2020 — 20201000004086, realizó convocatoria para proveer cargos de carrera administrativo así: *“Por el cual se Convoca y se establecen las reglas de proceso de selección, en la modalidad de abierto y ascenso para proveer los empleos de vacancia definitivas pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Integración Social — EDU- Proceso de Selección No 0408 de 2020-Distrito Capital 4”*, en su Capítulo II — Empleos Convocados, dispuso los empleos y vacantes *de manera general por la entidad así:*

CAPÍTULO II

“ARTÍCULO 8º. EMPLEOS CONVOCADOS. los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC-. que se convocan por este proceso de selección son:

- Empleos y vacantes convocados de manera general por la entidad:

NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	Comisario de Familia	202	28	1	19
	Profesional Universitario	219	9	17	38
	Profesional Universitario	219	11	3	7
	Profesional Universitario	219	15	6	9
	Profesional Universitario	219	16	8	15
	Profesional Especializado	222	21	3	3
	Profesional	222	23	3	4

2- Conforme los empleos convocados, me inscribí al cargo profesional denominado COMISARIO DE FAMILIA, código 202, grado 28 (mismo que actualmente ocupo en provisionalidad), el cual se ofertó para un total de 19 vacantes, según el acuerdo en mención.

3.- Que realizado todo el proceso de selección superé todas las etapas y ocupé el puesto 23 en la lista de elegibles.

La Comisión Nacional del Servicios Civil — CNSC, realizó publicación de lista de elegibles mediante Resolución No 6571 de 10 de noviembre de 2021, "Por la cual se conformó y adopta la lista de elegibles para proveer *catorce (14) vacantes definitivas del empleo denominado COMISARIOS DE FAMILIA, Código 202, Grado 28. identificado con la OPEC No. 1308 de modalidad abierta. Del sistema general de carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, proceso de selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020. Convocatoria Distrito.*" ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer catorce (14) vacante(s) del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 28, identificado con el Código OPEC No. 150816 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL ofertado en los Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRE	APELLIDOS	PUNTAJE
1	22467770	GELISBETH HARLY	CABARCAS BELTRAN	71.28
2	52933266	DIANA MARCELA	UNRIZA VARGAS	71.19
3	35525847	CLAUDIA ALEXANDRA	AGUIRRE DUQUE	70.85
4	46450226	YENNY EDITH	VARGAS CIFUENTES	70.22
5	52105350	INGRID ROCIO	DIAZ BERNAL	70.02
6	51903395	DIANA PATRICIA	MARTINEZ HEMELBERG	68.23
7	52382818	SANDRA CATALINA	MARIN GOMEZ	68.14
8	7175855	CÉSAR AUGUSTO	LÓPEZ VEGA	67.78
9	52197245	ANGELA ANYELID	GALINDO GUTIERREZ	67.38
10	11808465	JESUS ANTONIO	COSSIO CORREA	66.64
11	52500395	SANDRA LILIANA	SEGURA PABÓN	66.57
12	1098648874	ANDREA	ALVAREZ SIERRA	66.03
13	15879120	CARLOS AUGUSTO	OSORIO NOGUERA	65.82
14	79947636	CARLOS ANDRES	PEÑA GONZALEZ	65.15
15	80423135	ARSENIO	NOGUERA TORRES	65.07
16	53140533	DIANA CAROLINA	CUELLAR NAJAR	64.71
17	39674787	SANDRA JOHANNA	TORRES COY	63.50
18	51801308	NIDIA ESPERANZA	BARRAGAN FONSECA	63.41
19	1033686527	JAIME ANDRES	BERNAL LAMPREA	63.30
20	52850585	MATILDE ISABEL	DE LAVALLE CERA	62.58
21	45557767	LICETH PAOLA	PORTO LOPEZ	62.19
22	52841488	NOHORA CAROLINA	TRIVIÑO MALDONADO	60.82
23	52125551	ANDREA LUCIA	GRANADOS UJUETA	60.69
24	17356348	GUSTAVO ALBERTO	CARDENAS GONZALEZ	60.64

4- Que mediante Resolución 1025 de 12 de noviembre de 2021 la CNSC conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer dos (02) vacantes definitivas del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 28, identificado con el código de la OPEC No 137532, *de modalidad de ascenso. Del sistema general de carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, proceso de selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020. Convocatoria Distrito, declarándose desierto el concurso para tres (03) vacantes del mismo empleo en la modalidad de ascenso.*

6- Que la Resolución 1025 de 12 de noviembre de 2021, la CNSC resuelve :ARTÍCULO

PRIMERO: Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA , Código 202, Grado 28 , identificado con el Código OPEC No. 137532 de la modalidad de ascenso del Sistema General de carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL ofertado en los Procesos de Selección 1462 o 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4 así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	23561013	MARÍA	BOLÍVAR	69.26
2	79889955	ALEJANDRO	PÁRAMO GÓMEZ	61.44

a. Que el 25 de octubre de 2021 presenté derecho de petición a la Secretaría de Integración Social — SDIS, solicitando la siguiente información:

- *Informar las vacantes definitivas, del cargo Comisario de Familia Código 202, grado 28, las cuales se encuentran asignadas en provisionalidad.*
- *Informar las vacantes definitivas, del cargo Comisario de Familia Código 202, grado 28, las cuales se encuentran asignadas en encargo.*
- *Informar las vacantes definitivas, del cargo Comisario de Familia Código 202, grado 28, las cuales se encuentran sin asignar.*
- *Informar cuántos Comisarios se encuentran cercanos a la edad de retiro forzoso.*

b. La respuesta 8 de noviembre de 2021 de la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, fue:

De acuerdo con el último reporte de planta de personal realizado en octubre del presente año, el estado de las vacantes de Comisario de Familia Código 202, grado 28 es el siguiente:

Cargo 202-28 provistos por provisionalidad	15 vacantes
Cargo 202-28 provistos por encargo	6 vacantes
Cargo 202-28 sin asignar	5 vacantes
Comisarios cercanos a la edad de retiro forzoso (mayores de 67 años)	1 servidor

Cordialmente,

De lo anterior se concluye inequívocamente la existencia de un total de **VEINTISÉIS (26)** cargos disponibles para nombrar, del último no hay certeza temporal.

- c. Que para la fecha se han posesionado **12** personas del concurso abierto, y un desistimiento al nombramiento, al igual de la lista del concurso cerrado **2** personas nombradas; y una persona que había sido excluida del concurso abierto, pero la Comisión Nacional de Servicio Civil, ordenó que fuera incluida en la lista, así las cosas se tiene 14 personas ya posesionadas, 1 pendiente por posesionarse (la que había sido excluida), quedando pendiente por nombrar desde el puesto 15 inclusive, es decir, el señor ARSENIO NOGUERA TORRES, que está próximo a realizarse, y con el arbitrariamente yo perdería mi trabajo, violando mi derecho fundamental a éste y de contera los demás.
- d. Como ya se informó *ut supra*, de los cinco cargos de ascenso se posesionaron dos, quedando desiertos tres, así las cosas, a hoy están 14 posesionados, un nombramiento pendiente por el acto administrativo, quedando un total de 11 vacantes a proveer de manera definitiva por la lista de elegibles. En suma, para concluir, esto arroja que objetivamente hay cargos disponibles para nombrar hasta el puesto **25, y yo me encuentro en el puesto 23 de la lista**, haciendo posible y en derecho mi nombramiento, y no desvinculación como pretenden las accionadas, particularmente la CNSC al negar o no autorizar la utilización de la lista de elegibles como corresponde.

- e. En un caso similar el Consejo de Estado en sentencia de 15 de febrero de 2017 expediente No 2500-23-42000-2016-05854-01 (AC). Ordenó a la Procuraduría General de la Nación, el nombramiento de manera inmediata a la persona que continuaba en la lista de elegibles, argumentado: “ En el caso en concreto se observa que si bien en principio la señora JERLY LORENA ARDILA CAMACHO no era quien encabezaba la lista de elegibles contenida en la Resolución 345 de 8 de julio de 2016(Ocupó el puesto 101) para aspirara a uno de las 94 empleos de procurador Judicial II Procuraduría Delegada para la Conciliación administrativa ofertados dentro de la Convocatoria 006 de 2015, a la fecha adquirió tal connotación en tanto, como se explicó detalladamente en líneas anteriores, la referida lista de elegibles ya se ejecutó hasta el puesto 100, actualmente existen 4 vacantes (situación certificada por la entidad accionada) y ella ocupa el puesto 101, es decir, hoy encabeza la lista de elegibles pendiente de ejecutar; en conclusión, es procedente ordenar su nombramiento de manera inmediata, en una de las plazas vacantes en la ciudad de Bogotá, al ser la sede por ella escogida según se lo informó a la entidad. “

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE PERITOS

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o un particular en los casos determinados por la Ley.

La corte Constitucional en la sentencia SU-553 de 27 de agosto de 2015, estudio la procedencia de la acción de tutela frente a los actos administrativos de concurso de méritos sobre este tema manifestó: “ ...adicionalmente, en la aludida providencia se aclaró, que las controversias que sobre la protección de derechos fundamentales se susciten dentro de un concurso de mérito, por el corto plazo del mismo exige soluciones prontas , eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la jurisdicción constitucional por vía de tutela..”

La acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, cuya finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que los mismos se vean amenazados o conculcados. Ver las sentencias T-965 de 2004, T-408 de 2002 T-432 de 2002 y SU-646 de 1999. Lo anterior significa que la acción de tutela sólo procede ante la inexistencia o la ineficacia de otros mecanismos judiciales frente a la vulneración de los derechos fundamentales de las personas.

No obstante lo anterior, en caso de existir un medio ordinario de defensa, si éste no resulta efectivo o idóneo para evitar un perjuicio irremediable al titular del derecho, esta Corte ha sostenido que la acción constitucional es procedente como mecanismo transitorio, Ver también las sentencias: T- 1277 de 2005, T-815 de 2000, T-716 de 1999, T-554 de 1998, T-414 de 1998, T-235 de 1998, T-331 de 1997, T-026 de 1997 y T- 287 de 1995. correspondiéndole entonces al juez de tutela efectuar un análisis razonable y ponderado en cuanto a la validez y efectividad de dicho medio judicial alternativo.

Que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo". Sentencia T-514 de 2003. Ver también las sentencias T-596 de 2001, T-754 de 2001, T-873 de 2001, C-426 de

[2002](#) y [T-418 de 2003](#), entre otras.

ANÁLISIS CASO CONCRETO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES

Los derechos fundamentales vulnerados y/o amenazados son: al debido proceso, a la igualdad (Art. 13 constitucional) al trabajo (artículo 25 ibídem) al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, al impedirme el acceso a la carrera administrativa por meritocracia (Art. 40 numeral 7 y canon 125 ibídem).

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política determina que el debido proceso debe regir todas las actuaciones adelantadas bien sea en procesos judiciales o en trámites administrativos. En armonía con ello, este derecho ha sido definido por la Corte Constitucional como el conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para proteger a una persona dentro del trámite de un procedimiento judicial o administrativo. En ese sentido, su propósito es efectivizar los derechos de los asociados, lo que se logra no solo con el respeto del contenido sustancial o material de aquellos sino también con el acatamiento de las condiciones formales que posibilitan su ejercicio.

El debido proceso además ha considerado como un principio procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

En mi caso particular, se violan esta prerrogativa pues la CNEC se niega a autorizar la lista de elegibles conforme al número de cargos que se encuentran vacantes, realizándolo de manera parcial, y con ello manteniendo provisionales que no surtieron o no accedieron al mérito necesario para ocuparlos, esto contraria el principio del mérito constitucional del mérito para ocupar cargos de carrera, y se alienta el nepotismo institucional que está proscrito en nuestro estado social y democrático de derecho.

DERECHO A LA IGUALDAD

El derecho de igualdad comporta un principio fundamental: Las personas son iguales ante la ley y reciben un mismo trato y protección de las autoridades. El legislador en su papel de intérprete principal de la Constitución debe procurar por intermedio de las leyes que se establezcan las condiciones para alcanzar una igualdad real y efectiva entre todas las personas. Sin embargo, en algunos casos las leyes ocasionan una violación al derecho de igualdad por exceso o defecto o en otros casos, la igualdad resulta conculcada porque el legislador consagra en la ley privilegios injustificados en favor de sujetos determinados.

En mi caso se viola flagrantemente este derecho pues, en la lista estamos un número de personas que superamos todas las fases, y al agotarla parcialmente de manera caprichosa – sin fundamento lógico y jurídico alguno, solo se está nombrando a algunos, al no atender el total de las vacantes disponibles.

DERECHO AL TRABAJO

El derecho al trabajo es el derecho fundamental humano por el que toda persona tiene el derecho al trabajo, a la libre elección del mismo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, sin discriminación, con igualdad salarial, remuneración digna, protección social y derecho de sindicación.

Artículo 25 de la Constitución Política.” El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

La decisión arbitraria de la CNEC al no autorizar la totalidad de los cargos, haría que yo pierda injustificadamente mi trabajo, desconociendo que éste es un derecho y un deber constitucional.

DERECHO AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA

Este derecho constitucional fue regulado en el artículo 40 superior, numeral 7, así: “[...] ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho

puede: [...] 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse [...]"

De acuerdo a lo anterior, se ha entendido que el derecho en cuestión se materializa en la garantía que le asiste a todo ciudadano de, una vez cumplidos los requisitos previstos en una determinada convocatoria pública, presentarse a concursar, pero se considera que la Secretaria Distrital de Integración Social y la CNSC están vulnerando este derecho cuando convocan un concurso cerrado o de asenso y no se tienen en cuenta los funcionarios que se encuentran desempeñando dichos cargos en la planta de provisionalidad de la misma entidad.

Al respecto, la Corte Constitucional ha destacado la categoría de derecho fundamental que reviste el de acceso a cargos públicos en la medida en que, al promover la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, permite lograr la efectividad de la democracia participativa.

Dadas las circunstancias expuestas en mi caso, me desconocen el mérito a ocupar el cargo público, habiendo cumplido satisfactoriamente todas las fases, y existiendo un número de vacantes suficientes para que no se produzca mi desvinculación, y sí mi nombramiento. De lo contrario quedarían vinculadas en provisionalidad personas que no cumplen el mérito a la carrera administrativa como sí lo hice yo.

Estas prácticas desalientan al ciudadano del común, y por el contrario nutren los nombramientos por fuera del mérito, utilizando el nepotismo como fuente de reclutamiento de trabajadores, lo que resulta totalmente contrario al mérito.

DERECHO AL MÍNIMO VITAL

El mínimo vital hace referencia a los ingresos mínimos necesarios para que una persona pueda sobrevivir dignamente, es decir, pueda suplir las necesidades básicas humanas.

El mínimo vital busca garantizar que las personas pueden acceder a los bienes materiales básicos necesarios para una subsistencia en condiciones humanas dignas.

Ello supone que la persona pueda satisfacer necesidades básicas como alimentación, vivienda, educación y salud.

Particularmente, el quedarme sin empleo – así sea por un tiempo- afecta directamente mi calidad de vida y la de mi hijo (adolescente de 14 años de edad), como quiera que dependemos de mis ingresos para poder subsistir.

PRETENSIONES

MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADA

Al tenor del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, y para precaver un daño inminente e irreversible, con mi arbitraria desvinculación que se pretende, entre tanto se resuelve el fondo de esta tutela, solicito al señor juez constitucional de tutela, se suspenda cualquier nombramiento que de suyo conlleve mi retiro de la Secretaría de Integración Social.

Como pretensiones, en el fondo del asunto, y para amparar los derechos fundamentales invocados, solicito muy respetuosamente a su señoría ampare lo siguiente:

1. Tutelar mis derechos fundamentales al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, al TRABAJO, a la IGUALDAD, al DEBIDO PROCESO, al MÍNIMO VITAL, y los demás que en su facultad *ultra* y *extra petita* considere.
2. En consecuencia, ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, autorice (en un lapso no mayor a 48 horas), la utilización de la lista de elegibles en su totalidad conforme al número de plazas vacantes, para el cargo de Comisarios de Familia.
3. Una vez cumplido lo anterior, se ordene a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL (en un lapso no mayor a 48 horas), realizar mi nombramiento de inmediato para el empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, código 22 grado 28 del Sistema General de Carrera administrativa de la planta de personal.

PRUEBAS

Presento como tales, las siguientes:

- Copia del documento de identificación.
- Copia de la resolución por medio de la cual hacen mi nombramiento como COMISARIA DE FAMILIA en provisionalidad.
- Copia del Acuerdo No. 408 de 30 de diciembre de 2020, expedido por la Comisión Nacional del servicio civil.
- Copia de la Resolución 6571 de 10 de noviembre de 2021, por la cual se conformó y adopta la lista de elegibles para proveer *catorce (14) vacantes definitivas del empleo denominado COMISARIOS DE FAMILIA*, Código 202, Grado 28. *identificado con la OPEC No. 1308 de modalidad abierta. Del sistema general de carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, proceso de selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020. Convocatoria Distrito.*
- *Copia del Derecho de Petición radicado por mí, ante la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.*
- *Respuesta del Derecho de Petición, dada por la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.*
- *Correo electrónico de 21 de septiembre de 2022, de la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, en el cual me anuncian el proceso de nombramiento de la lista de elegibles, en el cargo que yo ocupo en provisionalidad.*

ANEXOS

Se anexan los siguientes documentos en copia simple: Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

JURAMENTO

Manifiesto al despacho bajo la gravedad del juramento que NO se ha promovido otra acción de tutela por éstos mismo hechos, dando con ello estricto cumplimiento para que esta acción sea tramitada conforme a ley.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Kilometro 1.5 vía Chía – Cajicá, conjunto Ciprés, casa 32, Chía -Cundinamarca. Correo electrónico adrealucia29@hotmail.com

ACCIONADAS: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, carrera 7 No 32-12 Edificio San Martín, Piso 1, Bogotá, D.C. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@sdis.gov.co.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, carrera 16 No 96-64 Piso 7, Bogotá, D.C. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co



ANDREA LUCÍA GRANADOS UJUETA
C.C. 52.125.551